

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

El Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en sesión celebrada el 31-10-2023 acordó la aprobación provisional de varias Ordenanzas Fiscales. (Expediente 2023/12821Z).

Una vez transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles desde su publicación en el BOP n.º 210 de fecha 02-11-2023 sin que se hayan presentado a la misma reclamaciones, queda aprobada definitivamente las modificaciones de referencia

De conformidad con el art. 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de las citadas Ordenanzas, en particular la relativa al siguiente Impuesto

IMPUESTO Nº 2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Obras mayores, menores, de nueva planta y de demolición.
- h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la L.G.T., que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. Siendo de aplicación el superior de entre el dispuesto en el proyecto o el obtenido mediante los coeficientes siguientes:

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL = S x M x C			
S = Superficie construida en m2			
M= Módulo = 408,50 Euros* Se entenderá automáticamente modificado de conformidad con la revisión del Colegio de Arquitectos			
C = Coeficiente (según tablas)			
COEFICIENTE C DE APLICACIÓN AL MÓDULO SEGÚN EL TIPO DE EDIFICACIÓN			
		C	
	EDIFICIOS USO PRINCIPAL RESIDENCIAL		8. EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES
1.1	VIVIENDAS EN BLOQUE		CONSULTORIOS
1.1.1	BLOQUE ABIERTO	1,5	CENTROS DE SALUD
1.1.2	BLOQUE ENTRE MEDIANERAS	1,5	CLÍNICAS Y HOSPITALES
1.2	VIVIENDAS UNIFAMILIARES		RESIDENCIAS DE ANCIANOS
1.2.1	ADOSADAS Y ENTRE MEDIANERAS	1,6	CENTROS SOCIALES
1.2.2	PAREADAS	1,7	TANATORIOS
1.2.3	AISLADAS	1,8	VELATORIOS
1.3	PLANTAS DE LOCALES SIN ACABAR Y GARAJES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y VIVIENDAS UNIFAMILIARES		NICHOS PANTEONES
1.3.1	PLANTA BAJA	0,5	9. INSTALACIONES DEPORTIVAS
1.3.2	SÓTANOS Y SEMISÓTANOS	0,7	9.1 CUBIERTAS
1.3.3	PLANTAS SUPERIORES	0,8	GIMNASIOS
	(Incluyendo bajo cubiertas)		POLIDEPORTIVOS
1.4	OTROS USOS EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS		PISCINAS
1.4.1	COMERCIALES	1,3	FRONTONES
1.4.2	OFICINAS	1,3	9.2 AL AIRE LIBRE
	NAVES SENCILLAS		GRADERÍOS SIN CUBRIR
	(Sólo con cerramiento, solera y cubierta)		VESTUARIOS
	DE USO INDUSTRIAL	0,5	GRADERÍOS CON VESTUARIOS
	DE USO AGRÍCOLA	0,4	PISCINAS
			FRONTONES
	LOCALES SIN ACABAR		PLAZAS DE TOROS
	LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJAS	0,5	
	LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJO RASANTE	0,7	PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJES
	LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS SUPERIORES	0,8	PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO
	EDIFICIOS COMERCIALES		PISTAS DE CÉSPED, PAVIMENTOS ESPECIALES
	LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN	1,3	Y TERRIZAS CON DRENAJE
	INSTALACIONES BANCARIAS	2	
	COMERCIOS	1,3	10. INDUSTRIA HOTELERA
	OFICINAS	1,6	HOTELES DE 5 ESTRELLAS
	EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES		HOTELES DE 4 Y 3 ESTRELLAS
	GUARDERÍAS	1,4	HOTELES DE 2 Y 1 ESTRELLAS
	COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	1,5	HOSTALES Y PENSIONES DE 2 Y 1 ESTRELLA
	INSTITUTOS EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESPACIAL	1,6	RESTAURANTES DE 5 Y 4 TENEDORES
			RESTAURANTES DE 3 Y 2 TENEDORES

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA	1,3		RESTAURANTES DE 1 TENEDOR
RESIDENCIAS ESCOLARES	1,6		SALAS DE BANQUETE COMO AMPLIACION DE
EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS	1,6		RESTAURANTES
EDIFICIOS DE INVERSIÓN Y OCIO			BARES ECONÓMICOS
CASINOS, CÍRCULOS, CLUB SOCIALES	1,3		CAFETERÍAS
DISCOTECAS Y SIMILARES	1,8		CASAS RURALES Y APARTAMENTOS TURÍSTICOS
CINES Y TEATROS DE UNA PLANTA	2		
CINES Y TEATROS DE VARIAS PLANTAS	2,5		
PALACIO DE CONGRESOS Y MUSEO	2		
EDIFICIOS RELIGIOSOS			
CONJUNTO PARROQUIAL, IGLESIAS Y CAPILLAS	1,6		
CONVENTOS Y SEMINARIOS	1,5		

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CAPITULO V. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 5º.- Tipo de gravamen y Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4% por ciento.

CAPÍTULO VI. BONIFICACIONES

Artículo 6º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. La acreditación de la necesidad de las obras para la accesibilidad para la persona discapacitada, se efectuará por los servicios técnicos y sociales del Excmo. Ayuntamiento.

3. A los efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía deberá estar reconocido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota del impuesto que corresponda a las construcciones, instalaciones u obras destinadas a dicho fin, debiendo el interesado presentar un presupuesto desglosado y firmado por un técnico facultativo en el que se determine razonablemente las obras destinadas a la accesibilidad.

5.-1.- Disfrutarán de una bonificación del 75% sobre la cuota de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de finalidad exclusivo de autoconsumo de la energía solar, siempre que la instalación de los mismos NO sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

2.- Esta bonificación alcanzará EXCLUSIVAMENTE a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin y que su instalación no sea

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

3.- Esta bonificación que será rogada, estará condicionada además a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

4.- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Los contribuyentes interesados en que se les aplique esta bonificación deberán aportar proyecto técnico o memoria técnica, certificado de montaje, certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado para ello. Además de la documentación que los Servicios Técnicos Municipales del Excmo Ayuntamiento le requieran con el fin de que por este Servicio se compruebe que se cumplen todos los requisitos necesarios para poder proceder a la concesión de la bonificación.

En consecuencia, la autoliquidación se efectuará sin tener en cuenta esta bonificación ya que en el caso de que procediese su aplicación, se iniciará expediente de devolución de ingresos indebidos. Ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 8 de este Impuesto.

5.- La presente bonificación no será compatible con ninguna otra, salvo la establecida por domiciliación bancaria.

CAPITULO VII. DEVENGO.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución por la que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las instalaciones, construcciones u obras.

CAPITULO VIII. GESTION DEL TRIBUTO.

Artículo 8º.- Gestión y liquidación.

1.- Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada de este Impuesto y de las Tasas de Licencia Urbanística y de Expedición de Documentos Administrativos. Para ello, la liquidación de los importes correspondientes al Impuesto y a las Tasas aplicables a la misma obra se efectuará en el mismo documento cobratorio.

2.- El sujeto pasivo practicará y presentará en el Servicio de Unidad de Ingresos la autoliquidación provisional de este Impuesto juntamente con el de las Tasas, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, antes de la obtención de la correspondiente licencia o cuando, no habiéndola solicitado aún, concedida o denegada, se inicie la construcción, instalación u obra.

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando esto constituya un requisito preceptivo, o bien según la base de precios de la construcción del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara del año en curso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

El Servicio de Ingresos comprobará la adecuación entre la base presentada por el/la solicitante y la revisada por el Servicio Técnico Municipal, procediendo, en su caso, a efectuar liquidación complementaria, previa resolución dictada al efecto por los servicios técnicos municipales.

3.- El plazo para abonar las autoliquidaciones, será en el momento de presentación de la solicitud de Licencia de Obra.

4.- El lugar de pago será en cualquiera de las entidades financieras autorizadas.

5.- Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando eso constituya un requisito preceptivo, o bien según la base de precios de la construcción del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara del año en curso.

6.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras.

7.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el ejercicio de las funciones anteriores, la Inspección de Hacienda municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

8.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en concepto del ICIO, sin que proceda devolver lo abonado en concepto de tasas. Asimismo, la falta de realización de la obra dará derecho a la devolución de lo abonado en concepto del ICIO, no de las Tasas administrativas y de Licencia Urbanística objetos de liquidación.

Artículo 9º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 31-10-2023 entrará en vigor el 01-01-2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. -

La Alcaldesa-Presidente. - Rosa Melchor Quiralte.

Anuncio número 4882

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>